

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 08/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 31 03003 00243	Divisorios	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ	JAVIER HERNANDO PINTO LOSADA	Auto de Trámite Incorpora documentos.	07/07/2020		1
41001 2013 31 03003 00217	Ordinario	NORMA CONSTANZA AROCA PEREZ Y OTROS	SALUDCOOP EPS Y OTRAS	Auto niega medidas cautelares	07/07/2020		1
41001 2016 31 03003 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto de Trámite Niega solicitud.	07/07/2020		1
41001 2017 31 03003 00042	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto de Trámite Declara desierto recurso de apelación.	07/07/2020		1
41001 2019 31 03003 00063	Verbal	JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ	ELSA LILIANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	07/07/2020		1
41001 2019 31 03003 00157	Verbal	ASTRID SALGUERO VARGAS	PONY ESPECIAL S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase	07/07/2020		1
41001 2019 31 03003 00165	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto de Trámite Auto se está a lo Resuelto por el Superior y niega medida cautelar.	07/07/2020		1
41001 2019 31 03003 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto obedézcse y cúmplase	07/07/2020		1
41001 2019 31 03003 00275	Verbal	NANCY BAHAMON ESPINOSA y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S.	Auto ordena emplazamiento Por medio del Registro Único de Emplazados	07/07/2020		
41001 2020 31 03003 00034	Verbal	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto de Trámite Requiere parte actora Artículo 317 CGP	07/07/2020		
41001 2020 31 03003 00092	Ordinario	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA	AGROEXPLORER SAS	Auto inadmite demanda	07/07/2020		
41001 2020 31 03003 00094	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JEREMIAS LOSADA GARCIA	Auto inadmite demanda	07/07/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/07/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

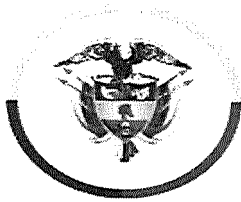
Neiva, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Incorpórense a la actuación los documentos aportados por el apoderado de la parte actora (fls. 403-422, C. 1.1), y quedan a disposición de las partes por los términos de ley.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad: 2012-00243-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

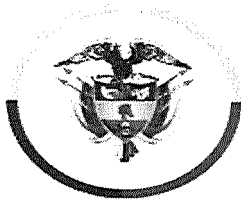
Este despacho **negará** la solicitud de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo que posea la demandada CLÍNICA EMCOSALUD S.A. con NIT. 813.005.431-3, en los siguientes establecimientos financieros: COOPCENTRAL, UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA y BANCO PICHINCHA.

Lo anterior, en la medida que la parte ejecutante no acreditó que las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que posean las demandadas NUEVA E.P.S. S.A. y CLÍNICA MEDILASER S.A., tengan el carácter de embargables.

En materia de inembargabilidad de los recursos públicos que forman parte del presupuesto general de La Nación, el artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.

El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala - respecto de los ingresos de las EPS-, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1o.

En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Este despacho **negará** la solicitud de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo que posea la demandada CLÍNICA EMCOSALUD S.A. con NIT. 813.005.431-3, en los siguientes establecimientos financieros: COOPCENTRAL, UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA y BANCO PICHINCHA.

Lo anterior, en la medida que la parte ejecutante no acreditó que las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que posean las demandadas NUEVA E.P.S. S.A. y CLÍNICA MEDILASER S.A., tengan el carácter de embargables.

En materia de inembargabilidad de los recursos públicos que forman parte del presupuesto general de La Nación, el artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.

El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala - respecto de los ingresos de las EPS-, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1o.

En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996

instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) *«Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]»* y ii) *«Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población»*.

A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que *«los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente»*.

Por ello, la Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en

materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.

Por medio de la Ley 1753 de 2015 *«Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018»*, en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que *«los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015»*. Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 20081, de la siguiente manera:

“4.3. Carácter para fiscal de los recursos asignados al sector salud.

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.” (Negrillas del Juzgado).

En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

De la misma forma, la Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

“d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud”.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004, Mag. Ponente Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*“Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. **Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales**, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal»”. (Negrillas del juzgado).

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *“Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC (Entidades obligadas a compensar) a nombre del Fosyga”*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *“(…) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera*

obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados” y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. “(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional” (Sentencia C - 577 de 1995. M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

Lo anterior, fue objeto de pronunciamiento, esta vez por parte del Viceprocurador General de la Nación con funciones de Procurador General de la Nación, que expidió la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018 mediante el cual, en su numeral tercero resolvió: ***“TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.”***

En el caso presente, considera ésta agencia judicial que a los recursos indicados y perseguidos por la parte ejecutante en la solicitud de medidas cautelares, le son aplicables la Directiva No. 22 proferida en abril del 2010 por el Procurador General de la Nación y la Circular No 014 del 8 de junio de 2018 del Viceprocurador General de La Nación con funciones de Procurador General de la Nación.

En efecto, en cumplimiento de la Directiva No 22 de abril de

2010 proferida por el Procurador General de la Nación, la cual menciona que *“(...) Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargo sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones –SGP- y las Rentas Incorporadas en el presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerado el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado (...)”*.

Puestas así las cosas y por tratarse de un ente hospitalario que percibe y administra recursos del Sistema General de Seguridad Social, provenientes del Sistema General de Participaciones en Salud, los mismos resultan ser inembargables, por lo cual no es viable emitir las cautelas solicitadas mientras la parte actora no demuestre el carácter de embargables de los dineros consignados en las cuentas que pretende sean cauteladas en éste asunto, más aún cuando el ejecutante no aportó ningún medio de prueba con su solicitud que demuestre al Juzgado que esos dineros no corresponden a dineros del Sistema General de Participaciones en Salud, como lo exige la ley.

En consonancia con lo anterior, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que *“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá*

revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...)”.

Más recientemente este criterio es revalidado en la Circular 01 de 2020, expedida por la Contraloría General de la República, cuando reitera los lineamientos trazados por esa entidad mediante Circular 1458911 del 2012, relacionada con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – SGSS, fundamentada en los artículos 48 Superior, 13 de la Ley 1122 de 2007, artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, 594 del Código General del Proceso, Circular 014 del 18 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, Concepto número 0000037485 del 8 de enero de 2020, emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS y Circular 65 del 9 de octubre de 2018, de la Superintendencia Financiera. Disposiciones todas estas que aluden a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en concreto la conminación que se hace a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público, el orden económico y social del Estado.

Igualmente el Despacho habrá de negar la cautela solicitada además por no enunciar la(s) sucursal(es) donde se encuentran las cuentas perseguidas.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal

Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar, radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

"(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas."

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

"Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida."

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte actora mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

(Original firmado)

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

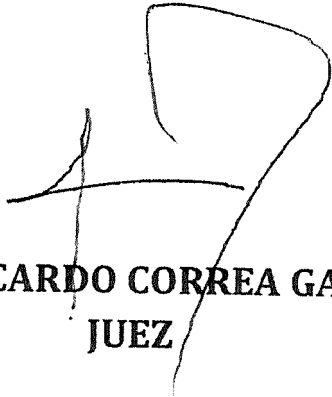
Rad. 2013-00217/J.D.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte actora mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2013-00217/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES Y
OTROS
RADICACIÓN 41001310300320160006200

El abogado ELKIN HORACIO JURADO BELTRÁN puso en conocimiento por correo electrónico del Juzgado que renunció a la suplencia de la Sociedad Asesores Gerenciales TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN con Nit 900.165.385-32, la cual actúa en el proceso como cesionaria de los derechos de crédito a cargo de los demandados, por lo tanto, la mencionada entidad procedió a nombrar un nuevo apoderado judicial.

En efecto, en documento adjunto, se allegó el poder otorgado por el señor TITO LIVIO CALDAS CANO c.c. 79.147.371 en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN al abogado JAVIER ALFONSO LÓPEZ ROJAS identificado con c.c. 12.125.244 de Neiva y la tarjeta profesional 76.384 del C.S.J. para que continúe con la defensa de sus intereses en el presente proceso.

A folio 259 a 291 del cuaderno principal se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad mencionada en precedencia en donde consta que en efecto el señor CALDAS CANO es el Gerente de la sociedad; sin embargo el poder no

reúne las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, en el poder allegado no se tiene certeza que la dirección de correo electrónico que se describe como del abogado JAVIER ALFONSO LÓPEZ ROJAS coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ni tampoco fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrito por la Sociedad para recibir notificaciones judiciales, exigencia dispuesta en el caso personas inscritas en el registro mercantil, pues fue enviado desde el correo electrónico elkinjurado@yahoo.com y la dirección electrónica de notificaciones inscrita es AZUCA62@GMAIL.COM.

Y finalmente no se aprecia en el poder que los asuntos estén determinados y claramente identificado tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, este Despacho Judicial **DENIEGA** la solicitud allegada en razón a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



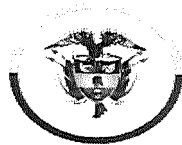
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme a la cual venció en silencio el término de cinco (5) días de que disponía la parte recurrente para suministrar la expensas necesarias para la reproducción de todo el proceso, conforme así fuera ordenado en auto del 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto contra el proveído fechado el 29 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Según constancia secretarial que antecede (fl.566, C. 1 A), el término otorgado a la demandante para subsanar el libelo demandatorio venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado del nueve (9) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVA:

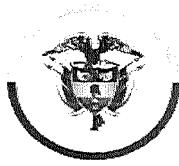
PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ contra ELSA LILIANA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad: 2019-00063-00



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revocó el auto objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del veintiocho (28) de febrero pasado, decisión mediante la cual se revocó el auto proferido por este Juzgado el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar no decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación del proceso.

A la vez, el Juzgado niega la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos valorables patrimonialmente derivados de las Resoluciones 2780 de 2010 y 3436 de 2007, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, por cuyo medio se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas del Río Yaguará y su afluente quebrada La Yeguera, a favor del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, y se modifica un permiso de concesión de aguas superficiales a favor del precitado y otra, respectivamente, haciéndose extensiva la cautela a la totalidad de la infraestructura de riego, que comprende motores, tuberías y demás accesorios, por cuanto se trata de una medida cautelar que no se encuentra prevista para los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, ni procede su análisis conforme al literal c, numeral 1º, artículo 590 ibídem, ya que la procedencia de cualquier otra medida cautelar que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio de acuerdo con la precitada norma, fue establecida por el legislador únicamente para los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00165-00/G.A.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revocó el auto objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



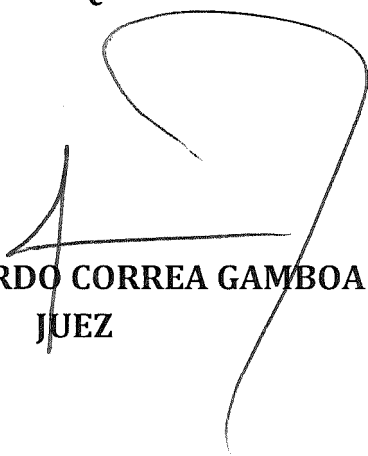
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que mediante auto del 6 de marzo de 2020 se ordenó emplazar a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESMED SA NIT 800215908 y conforme con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020¹, se ordena la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00275/NP

¹ Por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA	:	VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual)
DEMANDANTE(S)	:	QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.
DEMANDADO(S)	:	NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. y AGROEXPLORER S.A.S.
DECISIÓN	:	AUTO INADMISORIO
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2020-00092-00

La entidad demandante QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA., a través de Apoderado Judicial formula demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. y AGROEXPLORER S.A.S., tendiente a que se declare que se declare su Responsabilidad Civil Contractual conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No acredita el demandante, haber cumplido el requisito de procedibilidad (Art. 38 Ley 640 de 2001), respecto de la demandada NUTRIPHOS COLOMBIA S.A., como quiera que el conciliador en el acta de fecha 4 de diciembre de 2019, expresó: *“Se advierte en la dirección suministrada en dos oportunidades por la convocante (la que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal), no fue notificada en debida forma, por lo anterior, se tiene que en relación con la asistente AGROEXPLORER SAS, no hubo acuerdo conciliatorio”* sin indicar cuál fue la causal que impidió aquella notificación.

2. El juramento estimatorio no cumple los presupuestos del artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto no discrimina

cada uno de los conceptos en los que sustenta cada una de las pretensiones que reclama.

3. No acredita el demandante haber enviado simultáneamente a los demandados por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

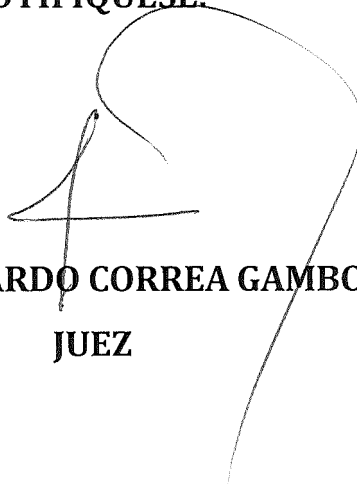
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual de QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA., Nit. 813002828-1, en contra de NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 900205233-5 y AGROEXPLORER S.A.S., identificada con Nit. 900903385-0, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor DIEGO ANDRÉS MORALES GIL, portador de la cédula 5.825.947 y Tarjeta Profesional 166.618 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2020-00092/ DF.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Siete (7) de Julio de dos mil veinte (2020).

Se requiere a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días que predica el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Nit. 8600025032, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y solicite si es del caso el respectivo emplazamiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación. 2020-00034.00/DF



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, (7) siete de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCO TULIO LOZADA JEREMÍAS LOSADA GARCÍA
RADICACIÓN	41001310300320200009400

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra MARCO TULIO LOZADA y JEREMÍAS LOSADA GARCÍA, tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores pagarés de los cuales se anexa copia con la demanda.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No aporta poder con las características señaladas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 toda vez que en éste se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Debe aclarar los numerales 1º y 2º de la pretensión primera relacionada con el pagaré 039036100016515, toda vez que no determina la fecha desde la cual el demandado MARCO TULIO LOZADA debía pagar el valor de \$10.497.319 correspondiente al capital de la obligación; además se estipuló como pretensión el valor de \$52.217 correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 8 de febrero de 2020 al 25 de febrero de 2020 sin embargo, no se tiene claridad la razón del cobro de este lapso. Artículo 82 numeral 4º del C.G.P.

3. Debe aclarar el numeral 4º y 5º de la pretensión primera segunda relacionada con el pagaré 039036100016514, toda vez que no determina la fecha desde la cual el demandado MARCO TULIO LOZADA debía pagar el valor de \$6.995.487 correspondiente al capital de la

obligación; además se estipuló como pretensión el valor de \$16.172 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 17 de febrero de 2020 al 25 de febrero de 2020, sin embargo, no se tiene claridad la razón del cobro de este lapso. Artículo 82 numeral 4º del C.G.P.

4. Debe aclarar los numerales 7º y 8º de la pretensión primera relacionada con el pagaré 039036100017585, toda vez que no determina la fecha desde la cual el demandado MARCO TULIO LOZADA debía pagar el valor de \$ 31.556. 274 correspondiente al capital de la obligación; además se estipuló como pretensión el valor de \$3.434.391 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 9 de abril de 2019 al 25 de febrero de 2020 sin embargo, no se tiene claridad la razón del cobro de este lapso. Artículo 82 numeral 4º del C.G.P.

5. Debe aclarar los numerales 10º y 11º de la pretensión segunda relacionada con el pagaré 039036100015367, toda vez que no determina la fecha desde la cual el demandado JEREMÍAS LOSADA GARCÍA debía pagar el valor de \$ 29.647.750 correspondiente al capital de la obligación; además se estipuló como pretensión el valor de \$4.626.914 correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 26 de mayo de 2019 al 26 de noviembre de 2019 sin embargo, no se tiene claridad la razón del cobro de este lapso. Artículo 82 numeral 4º del C.G.P.

6. Debe aclarar los numerales 13º y 14º de la pretensión segunda relacionada con el pagaré 039036100017325, toda vez que no determina la fecha desde la cual el demandado JEREMÍAS LOSADA GARCÍA debía pagar el valor de \$ 60.000.000 correspondiente al capital de la obligación; además se estipuló como pretensión el valor de \$5.033.523 correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24 de mayo de 2019 al 25 de febrero de 2020 sin embargo, no se tiene claridad la razón del cobro de este lapso. Artículo 82 numeral 4º del C.G.P.

7. Debe aclarar los numerales 16 y 17 de la pretensión segunda relacionada con el pagaré 039036110000127, toda vez que no determina la fecha desde la cual el demandado JEREMÍAS LOSADA GARCÍA debía pagar el valor de \$ 47.499.519 correspondiente al capital de la obligación; además se estipuló como pretensión el valor de \$5.155.378 correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 14 de agosto de 2018 al 14 de febrero de 2019, sin embargo, no se

tiene claridad la razón del cobro de este lapso. Artículo 82 numeral 4º del C.G.P.

8. No se aporta como anexo a la demanda el certificado de existencia y representación del Banco Agrario expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, ni las tablas de amortización de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés que se pretenden ejecutar, tampoco se aportó la escritura pública No 271 del 03 de febrero de 2017 de la Notaría 1ª del Circulo de Bogotá, documento mencionado como anexos por el demandante en el acápite de pruebas. Artículo 84 del C.G.P.

9. No aporta en forma legible los anexos de la demanda pues los pagarés identificados con No 039036100017585 y el No 039036100015367 no se logran ver con claridad, así como los documentos vistos en las páginas 37-38, 59-60, 91, 127-128, 131-15, 159-161 y 165-170.

10. Los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-72121, 425-69292 y 200-12320 aportados como anexos de la demanda (folios 36-40), están incompletos, pues a todos los tres documentos les falta una hoja de anotaciones.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARCO TULIO LOZADA Y JEREMÍAS LOSADA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, con c.c. 7.699.039 y T.P. 102611, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)
EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2020-00094 Z

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, con c.c. 7.699.039 y T.P. 102611, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2020-00094 Z